



JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
DECRETO Nº 16798

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO.

D E C R E T A:

CAPITULO I

RIFAS

- Artículo 1º- Se considera rifa todo juego en el que se efectúe entrega de premios, consistentes -- en cualquier clase de objetos, interviniendo el azar o la fortuna, mediante el sorteo de los mismos por boletos, cupones, vales, cédulas o cualquier otro sistema que pueda equipararse a éstos y por la talla que en el juego pone cada jugador, pagando los números con los cuales entra a gozar del derecho.
- Artículo 2º- Para efectuar cualquier tipo de rifas será necesaria la autorización de la Intendencia Municipal, previo informe del Servicio de Ingresos Comerciales, sin perjuicio de solicitar la anuencia del Legislativo Departamental, según se dispone por la ley Nº 9515, de 28 de octubre de 1935.
- Artículo 3º- Sólo se permitirán aquellas rifas con las que se persiga una finalidad indiscutible de interés público.
- Artículo 4º- Se prohíben las rifas de sumas de dinero, a excepción de colecciones de monedas antiguas.
- Artículo 5º- Se prohíben las rifas a efectuarse por métodos que no permitan una fácil fiscalización por las autoridades municipales.
- Artículo 6º- Los boletos, cédulas, cupones, vales, etc., deberán llevar, además de la identificación de la rifa, un número correlativo en que conste su valor y la intervención del Servicio de Ingresos Comerciales.

Artículo 7º- Con las solicitudes para rifas deberán adjuntarse los siguientes recaudos, según se trate:

a) de inmuebles, título de propiedad o certificado notarial acreditante de la misma; también podrá admitirse copia autenticada de la promesa de compraventa, con la constancia de su inscripción en el registro respectivo;

b) de animales, certificado que acredite su propiedad;

c) de vehículos, certificado expedido por el Registro Nacional de Automotores, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 2do. de este artículo;

d) de embarcaciones, constancia auténtica de su propiedad.

Tratándose de vehículos también podrá admitirse constancia autenticada que acredite la propiedad o promesa de compra de los mismos, en la que figuren los números del chasis y motor de éstos. Si ello no fuera posible, la obligación señalada deberá cumplirse antes de la intervención de los boletos por parte del Municipio.

Artículo 8º- Toda rifa pagará el impuesto municipal calculado del modo indicado por el artículo 95º del Decreto Nº 16.503, de 14 de agosto de 1974, y su reglamentación.

Artículo 9º- Los poseedores de boletos premiados tendrán un plazo de 90 (noventa) días, a contar de la realización del sorteo, para retirar los premios, vencido el cual éstos quedarán en propiedad de la entidad patrocinante de la rifa.

Artículo 10º- En las rifas en que se sorteen animales, si muriera el animal antes de efectuado el sorteo, el interesado lo hará saber por 2 (dos) días arios de los de mayor circulación en la capital. Los poseedores de esos boletos tendrán 90 (noventa) días, para solicitar el reintegro del importe de su boleto, que deberá haber efectivo el titular de la rifa.



Artículo 11º- Los premios consistentes en animales, deben ser retirados dentro de los 8 (ocho) días siguientes al sorteo perdiendo todo derecho, - el beneficiado al premio, transcurrido dicho plazo.

Artículo 12º- Si por cualquier causa no hubiera sido entregado o retirado el animal y muriera dentro del término de 8 (ocho) días de efectuada la rifa, el titular de la misma está obligado a entregar al beneficiado, una suma de dinero equivalente a la establecida como valor del animal, en la solicitud de la rifa.

Artículo 13º No se admitirán postergaciones de rifas, exceptuando casos debidamente fundados, quedando a consideración de la autoridad competente la resolución definitiva.

Artículo 14º- Son obligaciones del organizador de la rifa:

- a) pagar puntualmente los derechos;
- b) efectuar el sorteo en fecha;
- c) pagar los premios;
- d) presentar dentro del término que se determinará, ante la Administración Municipal, el balance total de la rifa.

Como garantía de estas obligaciones los solicitantes depositarán el porcentaje del importe de los premios establecido en las disposiciones vigentes, la que deberá hacerse efectiva previo a la intervención de los boletos o números de la rifa.

No será admitida garantía que no sea depósito en efectivo o en Bonos Municipales por su valor nominal.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la pérdida total de la garantía, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 15?- En caso de comprobarse venta de números de rifas sin su correspondiente autorización, se aplicará a los responsables una multa - que oscilará entre \$ 200.000 (doscientos mil pesos) y el máximo legal.

Artículo 16?- Las rifas con premios, en total, de hasta un monto de \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos) serán autorizadas por el Intendente Municipal. Superado dicho monto - deberá recabarse la autorización del ~~Legis~~ Intendente Departamental.

CAPITULO II

SORTEOS COMERCIALES GRATUITOS

Artículo 17?- Prohíbese a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial o industrial, otorgar premios en efectivo o en especie a consumidores de sus productos, cualquiera que fuere el procedimiento empleado para ello.

Podrán autorizarse sorteos de carácter comercial, conducentes a la promoción de ventas de productos, que no obliguen al participante a consumirlos.

Artículo 18?- La prohibición establecida en el apartado primero del artículo anterior, no comprende los casos en que se ofrezcan u otorguen premios o beneficios en dinero o en especie para promover la venta de libros, artículos destinados a la docencia y, en general, de todo lo referente a la cultura o arte.

Artículo 19?- Cuando los cupones, boletos o documentos - similares, se distribuyan gratuitamente, - el impuesto municipal se calculará sobre - el valor de los premios ofrecidos.

La garantía será la establecida en el apartado segundo del artículo 14 de este decreto.



Artículo 20º.- El acto del sorteo comercial que se autorice deberá hacerse ante Escribano Público, así como la entrega de los premios, debiendo además estarse a lo que dispone el artículo 14º.-

A los efectos del cumplimiento de lo autorizado, se actuará de conformidad a lo dispuesto en el apartado final de la precitada norma.-

Artículo 21º.- La duración de los sorteos comerciales no podrá exceder del término de un (1) año a contar de la fecha de su autorización. En casos debidamente justificados y a solicitud del interesado, la Administración Municipal podrá prorrogar el término por un lapso no mayor de (6) seis meses, a contar del vencimiento del plazo otorgado.-

Artículo 22º.- Los premios anunciados en los programas de sorteos comerciales gratuitos y no adjudicados por cualquier causa y los que no hayan sido retirados por los favorecidos dentro de los respectivos plazos, serán asignados al Ministerio de Salud Pública.-

Artículo 23º.- Los actos que no encuadren claramente, por su modalidad nueva en nuestro medio, con la naturaleza de las rifas, ni constituyan sorteos comerciales gratuitos, podrán ser permitidos por la Intendencia Municipal, previo informe de las oficinas competentes, con la autorización del Legislativo Departamental -

CAPITULO III

ALBUMES

Artículo 24º.- Toda colección de figuritas o cromos, que salga a circulación, deberá ser sometida a la aprobación municipal.-

Artículo 25º.- Tratándose de colecciones de figuritas o cromos con otorgamiento de premios, cualquiera sea su forma de distribución, deberá adecuarse al siguiente régimen:

a) queda absolutamente prohibido la puesta - en circulación de figuritas "selladas" o de difícil obtención

b) la adjudicación de premios deberá efectuarse en todos los casos mediante el sistema de sorteos, en el que podrán participar los tenedores de figuritas o cromos;

c) cada tenedor de figuritas o cromos tendrá derecho a participar en el o los sorteos que se organicen, siempre que hayan coleccionado un número de figuritas o cromos repetidos o no equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del total emitido;

d) a los efectos del sorteo, los responsables deberán entregar bonos a los poseedores de álbumes o colecciones, que darán derecho a participar en aquel; correspondiendo como mínimo un bono a los adquirentes que se encuentren en las condiciones establecidas en el apartado anterior;

e) en ningún caso los organizadores podrán retener las colecciones o álbumes, que quedarán en poder del coleccionista, previa intervención con un sello de control de la entrega de bonos efectuada o cualquier otra forma similar de garantía.

Artículo 26º.- En aquellos casos en que se autorice la circulación de figuritas o cromos, el impuesto municipal se calculará sobre el valor de los premios de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 27º.- Las disposiciones de este Capítulo se refieren a toda colección de figuritas o cromos que se efectúen con o sin álbumes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 28º.- Tratándose de sorteos de carácter comercial o de colecciones de figuritas o cromos, con o sin álbumes, los interesados deberán justificar en su caso no estar comprendidos en la prohibición establecida por el artículo 64 de la ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este decreto.



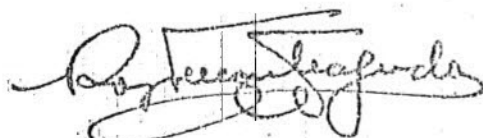
Artículo 29º - Toda infracción a las obligaciones prescriptas por este decreto, será sancionada con -- una multa que se graduará entre \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y el máximo legal, según su gravedad.

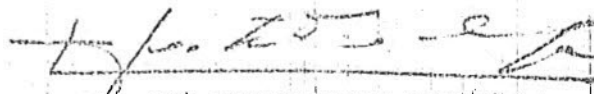
Artículo 30º - En casos de rifas, sorteos comerciales o colecciones de figuritas o cromos, con o sin álbumes, que se hayan puesto en circulación sin haberse obtenido la autorización municipal, de acuerdo con las normas del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, darán lugar al cobro de los derechos municipales.

Artículo 31º - La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

Artículo 32º - Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE -
MONTEVIDEO, A VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.-


ROGELIO MONTASUSO
SECRETARIO GENERAL


DR. J. HECTOR VOLPE JORDANI
PRESIDENTE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SE. ALFONSO GARCIA
DIRECCION ENTRADA Y TRAMITE
F. enterado, 15/03/75
F. enterado hoy, 15/03/75


Montevideo,

11 ABR. 1975

"Año de la Orientalidad".-

SECRETARÍA

GENERAL

RES. Nº 4893

35-74

IMA/clb

VISTO: el Decreto Nº 16.798 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 21 de marzo de 1975, recibido por este Ejecutivo el 3 de abril p.pdo., de conformidad con la Resolución Nº 41.951 de 14 de noviembre de 1974, por el cual se aprueba la Ordenanza para Rifas, Sorteos Comerciales y Colecciones de Figuritas o cromos,

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Proclámase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Servicios de Publicaciones y Prensa, Ingresos Comerciales y Comisiones, y transcribese -con sus antecedentes- al Departamento de Hacienda.- **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Judith V. de García
JUDITH VILA DE GARCIA
DIRECTORA